RAWSON, 12 de marzo de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados "**Recurso de Queja en autos: "M. L., C. A. c/PROVINCIA del CHUBUT s/Ejecución de honorarios en autos "B., R. Y. c/P., E. y Otra s/Daños y Perjuicios (Expte. N° 218/2012)"** (Expte. N° 24.717-R-2017), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 25.----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que a fs. 12/17 de los presentes actuados, la letrada por derecho propio, Dra. C. A. M. L. deduce Recurso de Queja contra la sentencia interlocutoria N° 177/2017 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, que rechazara el recurso ordinario de apelación por ante este Superior Tribunal, interpuesto contra la sentencia interlocutoria No°140 del mismo año.----------

------ La quejosa en la fundamentación del recurso, señala que es necesario dilucidar y establecer si la decisión atacada mediante el recurso de apelación rechazado, constituye una resolución recurrible por la vía intentada, apunta a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido el concepto de sentencia equiparable para aquellos pronunciamientos que si bien no ponen fin al pleito, pueden generar un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, y por lo tanto requieren tutela judicial inmediata, por lo que nada impide la revisión de sentencias como la recurrida en el presente. Sostiene que la

percepción de honorarios de naturaleza alimentaria, cuya ejecución ha sido denegada cuando ni siquiera ha sido oída la demandada, de quien desconocemos la voluntad o no de pago o su posibilidad de hacerlo, se trasunta en un típico ejemplo de derechos que demandan tutela inmediata toda vez que su menoscabo, manifiestamente, resulta de inviable reparación ulterior.----------

------ Apunta que los honorarios mínimos dispuestos por la ley arancelaria procuran dignificar la profesión del abogado, asegurando una retribución adecuada a la jerarquía de su ministerio y al mismo tiempo que insume la defensa de su cliente, y que por lo tanto, no pueden ser ignorados por la magistratura, y ello ha sido precisamente lo que se ha olvidado en la sentencia N° 140/2017, al hacer caso omiso a lo resuelto en expediente similar resuelto por otro tribunal de alzada en donde los conjueces de la causa declararon inconstitucional el art. 4 de la Ley VII N° 72 cuya vigencia fuera prorrogada mediante Ley VII N° 75.----------

------ Concluye que la sentencia en crisis ha desconocido el derecho de propiedad que le asiste, por lo cual debe ser descalificada como acto jurisdiccional, y declararse procedente el recurso de apelación deducido.----------

------ Sabido es que el recurso de queja es sólo un medio para obtener la concesión de otro admisible, el remedio tiende a imposibilitar que el juez o tribunal en su caso sea árbitro exclusivo de la viabilidad del recurso, impidiendo con la inadmisibilidad que el recurrente pueda llegar con la cuestión al Tribunal Superior. De allí que pueda considerarse como una garantía de seguridad procesal en orden a evitar la posibilidad de arbitrariedad o de un exceso de discrecionalidad que prive a la parte del derecho a ser oído en una instancia revisora.---------

------ Dicho esto, no se advierte en la resolución denegatoria del Recurso de Apelación ante este Superior Tribunal de Justicia discrecionalidad o arbitrariedad, por cuanto precisamente la sentencia interlocutoria N° 140/2017 carece de las notas de definitividad.---------

------ En forma constante ha señalado la Sala Civil de este Superior Tribunal, la impertinencia del carril recursivo cuando el pronunciamiento recurrido carece de esa característica. (SD. N° 02/SROE/2010; SD. N° 31/SROE/2011, entre otras). De nuevo cabe recordar que por sentencia definitiva debe estarse al significado que le acuerda el art. 241 inc.1 del CPCC., siendo las mencionadas por los arts. 165 y 166 del CPCC.----------

------ De manera que el remedio que fuera denegado, no procede contra sentencias interlocutorias o resoluciones simples aun cuando estas causen gravamen irreparable, sino solo contra las decisiones que resuelven las cuestiones de fondo, propuestas con valor de cosa juzgada material. Señálese también que el criterio para la calificación de sentencia definitiva a los fines de la admisibilidad del remedio intentado, es más estricto que en la hipótesis de los arts. 289 y siguientes del CPCC. y aún del art. 14 de la Ley No. 48, pues para éstos, son equiparable a la sentencia definitiva las resoluciones que causan gravamen irreparable (Conf. SD. N° 09/SRE/04; 02/SROE/2010, 02/SROE/2013, entre otras).----------

------ En SI. N° 99/SRE/01, se dijo que el concepto de sentencia definitiva, claramente delineado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y a la que sigue este Tribunal, aún luego de la decisión en el caso “Anadón”, indica que la nota de definitividad solo accede a

aquellos pronunciamientos que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo. Bien lo puntualizó el "a quo", la ejecución pretendida no ha sido denegada, sino tan solo postergada por imperio de las leyes de emergencia, las cuales no fueron materia de opugnación.----------

------ En todo caso mediante genéricas alocuciones la quejosa no evidencia de modo alguno, las circunstancias que autorizan dejar de lado la regla general en materia de apertura de una tercera instancia recursiva, pesaba sobre ella la demostración de la excepción a semejante canon.----------

------ Enfatizamos que la resolución primigeniamente cuestionada, resulta una contingencia del proceso que no le pone fin ni impide en el futuro su continuación.----------

------ Que por ello la Sala en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ---------- 1°)

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja deducido contra la

decisión jurisdiccional N° 177/2017 de la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Esquel.----------

------ 2°) **REGISTRESE** y Notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS – Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **MARZO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **06** /S.R.O.E./2018 CONSTE